



## RESOLUCIÓN No. 5820 de 26 de julio de 2018

Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 5332018, adelantada en contra de la Institución denominada HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces.

### LA SUBDIRECCIÓN INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C.

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por el Decreto 507 del 06 de noviembre de 2013 expedido por el alcalde Mayor de Bogotá, D.C., Numeral 4 del Artículo 176 de la Ley 100 de 1993; los Literales q y r del Artículo 12 de la Ley 10 de 1990, en concordancia con lo establecido en el Numeral 3° del Artículo 2.5.1.2.3° y Artículo 2.5.1.7.1 del Decreto 780 de 2016 y el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a proferir la correspondiente decisión dentro de la presente actuación administrativa, adelantada en contra de la Institución denominada HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL, identificada con el Nit N° 860.015.888-9, código de prestador No.1100105668-01, con ubicación en la Carrera 8 N° 17 – 45 Sur de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá D.C., en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces.

### RESUMEN DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

La presente actuación administrativa se inició en virtud de la queja interpuesta por la señora SANDRA PATRICIA LASSO DÍAZ, quien denunció presuntas irregularidades relacionadas con la atención en salud brindada a su hija, SALOMÉ CARABALÍ LASSO por parte del HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL, en hechos ocurridos entre los días 31 de julio de 2015 al 6 de agosto de 2015; relata la queja en comento que:

*“el día 31 de julio de 2015, ingresé a mi hija SALOMÉ CARABALÍ LASSO, al Hospital San Rafael, ya que presentaba estado febril persistente de más de 39°, según consta en la Historia Clínica, que anexo con fecha 2 de agosto y según los resultados arrojaba que padecía de Neumonía bacteriana retrocardíaca.*

*Ese día la atendieron, le tomaron los exámenes de diagnóstico y no arrojó ningún resultado que ameritara hospitalización le formularon acetaminofén y antibióticos y le dieron salida, y que la llevara al día siguiente a control.*

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info: 364 9666





Continuación de la RESOLUCIÓN No. 5820 de 26 de julio de 2018, Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 5332018, adelantada en contra de la Institución denominada HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces.

*Regresé el día 1 de agosto la revisaron y la enviaron a la casa a continuar con el tratamiento. La tuve que ingresar nuevamente en la madrugada del día 2, ya que la fiebre persistía.*

*La dejaron en observación y realizado exámenes y el día 3 de agosto, le realizaron un TAC de abdomen.*

*El día 4 de agosto el doctor Garrido, cirujano Pediátrico, la valoró y manifestó que era necesaria realizar una LAPAROTOMÍA, por posible apendicitis modificada y otras patologías abdominales. Nunca conocimos el resultado del TAC DE ABDOMEN, ya que en la Historia Clínica que anexo, no lo entregaron.*

*El mismo día 4 de agosto, el doctor somete a la niña a una operación para sacarle la apéndice según aparece registrado porque tenía "sospechas" que la niña tenía apendicitis.*

*Al salir de la cirugía me manifestó que la niña, no tenía apendicitis, pero que le había extirpado la misma, para que más adelante no se complicara. Cosa absurda y poco entendible.*

*La niña tenía según el diagnóstico: unos ganglios inflamados en el estómago y la pasaron a sala de recuperación.*

*El día 5 de agosto, se le practicaron otros análisis y aparece con: Linfadenitis mesentérica inespecífica y Neumonía no especificada.*

*El estado de salud de la niña fue empeorando según se puede ver en la pág 11 de 23 y operación innecesaria comenzó a inflamarse, le iban a practicar una DIÁLISIS, para drenar y sacar el líquido.*

*La orden para Diálisis se dio en la shoras de la mañana, pero como hubo cambio de turno y no había el aparato, nunca se le hizo y falleció a las 6:50 PM del mismo día, sin que se le practicaran el examen ordenado."*

A raíz de ello, el Despacho, solicitó copia de la historia clínica de la paciente en comento y lo recopilado fue dispuesto a profesionales de la salud adscritos a este Despacho, del cual resultó Concepto Técnico con fecha febrero de 2018, hechos por los cuales se inició esta investigación administrativa.

## FORMULACIÓN DE CARGOS

Que mediante Auto No. 7872 de 16 de marzo de 2018, este despacho formuló pliego de cargos en contra del prestador de servicios de salud denominado HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL, identificada con el Nit N° 860.015.888-9, código de prestador No.1100105668-01, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces, por la presunta infracción a lo

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info: 364 9666



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**

2 JP



Continuación de la RESOLUCIÓN No. 5820 de 26 de julio de 2018, Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 5332018, adelantada en contra de la Institución denominada HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces.

dispuesto en las siguientes normas: Decreto 1011 de 2006, Artículo 3º Numerales 2º y 5º, Ley 100 de 1993, Artículo 185 y Ley 1438 de 2011, Artículo 3º, Numeral 3.8, así como a lo dispuesto en los Artículos 3 (Integralidad y Oportunidad), 12, 13 y 20 de la Resolución 1995 de 1999, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído en mención.

El referido pliego de cargos fue notificado a la institución investigada de manera personal, en diligencia llevada a cabo el día 17 de abril de 2018 (Folio 110).

## DESCARGOS

Que habiéndosele concedido el término legal para presentar descargos y/o aportar o solicitar pruebas que pretendiera hacer valer dentro de la Investigación Administrativa, el prestador de servicios de salud HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL, a través de Representante Legal, presentó escrito con radicado 2018ER35403 de 2018/05/09, en los siguientes términos:

*"1. EL DESPACHO VULNERA EL DERECHO A LA DEFENSA, POR LA VAGUEDAD EN LA FORMULACIÓN DE LOS CARGOS, SITUACIÓN QUE ATENTA CONTRA EL DEBIDO PROCESO QUE LE ASISTE A MI REPRESENTADA.*

(...)

*Obsérvese en el Auto No. 7872 del 16 de marzo de 2018, no se establece con claridad en el referido acto administrativo, cuál fue la conducta de mi representada, su grado de culpabilidad, la gravedad o levedad de su conducta y la graduación de la sanción a imponer, requisitos establecidos por el sistema normativo como anteriormente quedó expuesto.*

*Dentro de la filosofía promulgada por la entidad, están como ejes fundamentales la humanización del servicio en la cual el paciente y su familia son la razón de ser de nuestra misión en el mundo. Por lo anterior, el HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL es consciente de la importancia que reviste el cumplimiento de los aspectos normativos y legales que aplican al sector salud y destina los recursos que están a su alcance, los que son producto de su operación, subsanando las limitaciones que presenta nuestro actual sistema de Salud.*

*2. EL CARGO RESULTA INFUNDADO POR CUANTO EL HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL DA PLENO CUMPLIMIENTO LA NORMATIVIDAD PRESUNTAMENTE OBJETO DE INFRACCIÓN.*

(...)

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info: 364 9666



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**

Continuación de la RESOLUCIÓN No. 5820 de 26 de julio de 2018, Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 5332018, adelantada en contra de la Institución denominada HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces.

## 2.1. FRENTE AL PRIMER CARGO:

(...)

*Dentro del contexto que imponer la norma antes transcrita, se evidencia al revisar la historia clínica de la menor SALOMÉ CARABALÍ LASSO... que la paciente tuvo pleno acceso a los servicios de salud que le garantiza el Sistema General de Seguridad Social en Salud, fue oportunamente atendida y valorada, con aplicación de elementos que propenden a minimizar el riesgo de sufrir un evento adverso y de forma continua en la atención médica brindada en el HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL.*

*La conclusión anterior resulta del análisis de la historia clínica de la paciente, al respecto me permito transcribir la siguiente síntesis de la atención médica brindada por la institución a la menor SALOMÉ CARABALÍ LASSO...*

(...)

*En mérito de lo anteriormente expuesto, se evidencia que en ningún momento de la atención médica brindada a la menor SALOMÉ CARABALÍ LASSO... se presentaron retrasos que pongan en riesgo su vida o su salud como lo establece expresamente la norma antes transcrita, al respecto obsérvese que la presunta demora en la atención, no existió, por el contrario debido al estado de la menor se decidió pasar inmediatamente a cirugía.*

*Obsérvese que sustenta el cargo su Despacho en que "...se evidencian presuntas fallas institucionales debido a que a la paciente no se le dispensaron los servicios de salud de manera eficiente...". Sin embargo, tal como se evidencia del análisis de toda la historia clínica a la paciente se le brindaron todos los tratamientos requeridos de acuerdo a cuadro clínico, que tal como se detalla en los registros era bastante comprometido. Pese a que los profesionales de la entidad actuaron de acuerdo a los protocolos y guías médicas, el lamentable fallecimiento de la paciente se debió a su constante deterioro que de manera irreversible presentó la menor.*

*Adicionalmente su Despacho manifiesta en el primer cargo que "...ni tampoco se le realizó la intervención de la Terapia de Reemplazo Renal que necesitaba, pues debió ser realizada en el menor tiempo posible, teniendo en cuenta que estaba en peligro la vida del paciente".*

*Sin embargo, del análisis de la historia clínica se evidencia que la terapia de reemplazo renal está sugerida... como un manejo probable según evolución clínica en la nota del 06/08/15 11:29 a.m. sin embargo, por presentar diuresis de 2.5cc/kg(hora no se formula, ya que se considera no tener criterios en ese momento de terapia de reemplazo renal, la paciente presentó diuresis adecuada y no elevación de azoados, sólo hasta la nota del 06/08/2015 22:06 se refiere disminución de la diuresis y edema asociado en fases ya encontrándose en estado postparo y reanimación. Tal como se desprende del análisis de los registros, el deterioro en la salud que sufre la paciente se presenta de manera súbita, pese a estar estable, y en pocas horas lamentablemente fallece a pesar de todas las acciones desplegadas por los profesionales de la salud con el fin de evitar este fatal desenlace.*

Continuación de la RESOLUCIÓN No. 5820 de 26 de julio de 2018, Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 5332018, adelantada en contra de la Institución denominada HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces.

*Tanto es así, que el profesional de la salud adscrito a la Secretaría Distrital de Salud al que le correspondió emitir Concepto Técnico Científico del caso establece expresamente en sus conclusiones que... sin embargo, paciente de mal pronóstico en el momento de realizar la Diálisis... reconociendo de esta forma que la menor presentaba un grave cuadro clínico y que el deterioro en su estado no permitió realizar la terapia de remplazo renal, por no contar las condiciones de estabilidad para la práctica de la misma.*

(...)

*Se reitera que todas las valoraciones y los procedimientos brindados a la paciente se adecuaron a las guías y protocolos para el manejo del diagnóstico que presentaba, mediante una secuencia lógica y racional de actividades, basa en el conocimiento científico. La conclusión anterior resulta médica brindada por la institución a la menor SALOMÉ CARABALÍ LASSO...*

(...)

## 2.2. FRENTE AL SEGUNDO CARGO...

(...)

*Ahora bien, del análisis de los registros de la historia clínica de la menor SALOMÉ CARABALÍ LASSO durante la atención médica brindada en la entidad en ningún momento se vulneraron las referidas normas, por el contrario, de la simple lectura de la historia clínica se establece que no le asiste la razón a su Despacho por cuanto en el Segundo Cargo formulado expresamente se establece que: "Se evidencian presuntas fallas institucionales Administrativas en el archivo y custodia de la Historia Clínica, ya que no se encuentra el reporte de la Biopsia luego de la cirugía realizada".*

*Sin embargo, el reporte de la biopsia si obra en la historia clínica, se desconoce las razones por las cuales el profesional de la salud adscrito a la Secretaría Distrital de Salud al que le correspondió emitir Concepto Técnico Científico manifiesta lo contrario. Como prueba de lo anterior me permito aportar con el presente escrito copia del informe de Estudio Anatomopatológico correspondiente a la paciente y realizado con posterioridad a la cirugía.*

*De tal forma que es evidente que el resultado de la biopsia de la intervención Quirúrgica realizada el 4 de agosto de 2015 se encuentra en la historia clínica de la institución.*

*Adicionalmente su despacho como sustento del Segundo Cargo formulado que: "Además de ello no se encuentran anotaciones respecto al TAC abdominal", situación que tiene explicación toda vez que del análisis de la historia clínica de la paciente se evidencia que inicialmente se solicita TAC de abdomen, sin embargo, por deterioro clínico, persistencia de fiebre y dolor abdominal localizado en fosa iliaca derecha, se decide suspender toma de TAC de abdomen y ser llevada de inmediato a procedimiento quirúrgico apendicetomía vía abierta. Razón por la cual no existen registros al respecto al TAC abdominal, al no ser realizado por la urgencia presentada.*

Continuación de la RESOLUCIÓN No. 5820 de 26 de julio de 2018, Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 5332018, adelantada en contra de la Institución denominada HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces.

*Ahora bien, el profesional de la salud adscrito a la Secretaría Distrital de Salud, al que le correspondió emitir Concepto Técnico Científico igualmente manifiesta en su concepto con respecto al otro TAC referido en la historia clínica que: "En una nota de enfermería, habla de toma de TAC de cráneo simple, el cual no se realizó por no colaboración del paciente (...) (fol. 97)", de tal forma que se concluye que debido al súbito deterioro de la salud de la menor, los especialistas tratantes decidieron realizar el procedimiento quirúrgico de manera urgente y de manera inmediata, lo cual no permitió seguir el tratamiento inicialmente planteado ante la urgencia en la salud de la paciente.*

(...)"

### ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante Auto No. 10598 de 12 de junio de 2018 el Despacho procedió a cerrar el término probatorio y ordenó correr traslado para alegar de conclusión dentro de la presente investigación administrativa (Folios 130 a 132), comunicándosele a la investigada a través de correo electrónico el día 20 de junio de 2018 (Folio 134).

Que habiéndosele otorgado el término legal previsto en el artículo 48 de la ley 1437 de 2011, es decir, diez (10) días hábiles para alegar de conclusión, la investigada presentó escrito con radicado 2018ER50524 de 2018/07/05, reiterando los argumentos esbozados en el escrito de descargos.

### PRUEBAS

Obran dentro de la investigación los siguientes elementos probatorios:

1. Queja con radicado 2015ER64164 de 2015/08/21, interpuesta por la señora SANDRA PATRICIA LASSO DÍAZ, referente a la atención de su hija, SALOMÉ CARABALÍ LASSO en el HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL (Folios 1 y 2), quien aporta:
  - 1.1. Fotocopia de la historia clínica de atención de SALOMÉ CARABALÍ LASSO con logo de HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL (Folios 3 a 26).
2. Oficio de respuesta dirigida a la quejosa con radicado 2015EE62604 de 2015/09/10 (Folio 27).



Continuación de la RESOLUCIÓN No. 5820 de 26 de julio de 2018, Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 5332018, adelantada en contra de la Institución denominada HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces.

- 3. Oficio con radicado 2015ER82972 de 2015/10/21, mediante el cual la Personería de Bogotá dispuso el traslado de la queja interpuesta por la señora SANDRA LASSO (Folio 28), y con éste se anexó:
  - 3.1. Copia de queja interpuesta por SANDRA LASSO frente a la atención suministrada por HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL a su hija, SALOMÉ CARABALÍ LASSO (Folio 29).
  - 3.2. Fotocopia de la historia clínica de atención de SALOMÉ CARABALÍ LASSO con logo de HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL (Folios 30 a 42).
  - 3.3. Copia de queja interpuesta por SANDRA LASSO frente a la atención suministrada por HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL a su hija, SALOMÉ CARABALÍ LASSO (Folio 43).
  - 3.4. Fotocopia de la historia clínica de atención de SALOMÉ CARABALÍ LASSO con logo de HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL (Folios 44 a 57).
- 4. Oficio de respuesta dirigido a Personería de Bogotá con radicado 20158EE79063 de 2015/11/09 (Folio 58).
- 5. Oficio con radicado 2016EE31896 de 2016/05/18, a través del cual el Despacho le solicita a la institución HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL la copia de la historia clínica de la paciente SALOMÉ CARABALÍ LASSO (Folio 59).
- 6. Respuesta con radicado 2016ER39327 de 2016/02/06, a través del cual la Dirección Científica de HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL allega la copia de la historia clínica de SALOMÉ CARABALÍ LASSO (Folio 60).
- 7. Copia de historia clínica aportada mediante CD y anexos en físico de la atención suministrada por HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL a la paciente SALOMÉ CARABALÍ LASSO, la cual fue aportada mediante respuesta con radicado 2016ER39327 de 2016/02/06 (Folios 60 A a 89).



Continuación de la RESOLUCIÓN No. 5820 de 26 de julio de 2018, Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 5332018, adelantada en contra de la Institución denominada HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces.

8. Concepto Técnico realizado frente a la atención ofrecida por la institución investigada a la paciente SALOMÉ CARABALÍ LASSO con fecha febrero de 2018, elaborado por profesionales médicos adscritos a este Despacho (Folios 90 a 97).
9. Oficio de comunicación de apertura de procedimiento administrativo sancionatorio dirigido a la institución investigada, enviado a través de correo electrónico el día 15 de marzo de 2018 (Folios 98 y 99).
10. Auto No. 7872 de 16 de marzo de 2018, por medio del cual se formuló pliego de cargos en contra del prestador de servicios de salud investigado (Folios 100 a 106).
11. Oficio de citación para notificación personal con radicado 2018EE41048 de 2018/04/16 dirigido a la institución investigada y se anexa copia de pantallazo de correo electrónico por el cual se envió dicha citación, con fecha 12/04/2018 (Folios 107 y 108).
12. Oficio de citación para notificación personal con radicado 2018EE41049 de 2018/04/16 dirigido al tercero interviniente (Folio 109).
13. Diligencia de notificación personal con fecha 17 de abril de 2018, realizada con representante legal de HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL (Folio 110).
14. Copia de certificado de existencia y representación legal de HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL (Folio 111).
15. Oficio de notificación por aviso con radicado 2018EE48047 de 2018/05/08 dirigido al tercero interviniente y anexo guía de recibo de correo certificado con fecha 11 de mayo de 2018 (Folios 112 y 129).
16. Escrito de descargos con radicado 2018ER35403 de 2018/05/09, suscrito por Representante Legal de la institución investigada (Folios 113 a 125), a través del cual se allegó:

Continuación de la RESOLUCIÓN No. 5820 de 26 de julio de 2018, Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 5332018, adelantada en contra de la Institución denominada HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces.

- 16.1. Copia de informe estudio anatomopatológico de la paciente SALOMÉ CARABALÍ LASSO, con fecha 10 de agosto de 2015 (Folio 126).
- 16.2. Copia de certificado de existencia y representación legal de HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL (Folios 127 y 128).
17. Auto No.10598 de 12 de junio de 2018, por el cual se decide la incorporación de medios de pruebas documentales y se dispone el traslado para alegar de conclusión dentro de la presente investigación administrativa (Folios 130 a 132).
18. Oficio de comunicación de auto de traslado y anexo correo electrónico enviado a la investigada el día 20 de junio de 2018 (Folios 133 y 134).
19. Oficio de comunicación de Auto de traslado dirigido al tercero interviniente con radicado 2018EE63529 de 2018/06/21 y anexo guía de correo certificado con fecha de devolución 28 de junio de 2018 (Folios 135 y 136).
20. Comunicación en cartelera y página web dirigida a la tercero interviniente, con fecha de fijación 28 de junio de 2018 (Folios 137 y 138).
21. Escrito con radicado 2018ER50254 de 2018/07/05, suscrito por representante legal de la institución investigada, a través del cual se presentaron alegatos de conclusión dentro de la presente investigación administrativa (Folios 139 a 149).

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA DECIDIR

Procede el despacho a efectuar el análisis de los elementos probatorios allegados al expediente y que fundamentan la decisión examinando los hechos que constituyen materia de la presente investigación, las pruebas que reposan en el mismo, y aplicando para ello los principios y reglas de la sana crítica y objetividad, con el fin de decidir de fondo la presente investigación, sancionando o exonerando a la institución investigada HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL, por los cargos formulados mediante Auto No. 7872 de 16 de marzo de 2018.

Continuación de la RESOLUCIÓN No. 5820 de 26 de julio de 2018, Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 5332018, adelantada en contra de la Institución denominada HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces.

Se ha entendido por procedimiento probatorio el conjunto de actos que, bien realizados por las partes o ya por el funcionario instructor, son indispensables para producir u obtener la prueba, practicarla y valorarla o ponderarla.

A su turno, establece el artículo 175 del código de procedimiento civil a cuyas normas nos remite el Código Contencioso Administrativo que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualquier otro medio que sea útil para la formación del convencimiento del funcionario con facultades investigativas.

Cumplidas las etapas del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, procederá el despacho a resolver el asunto que nos compete, en relación con la presunta falla institucional de la investigada HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL, por la infracción al Artículo 3°, Numeral 3.8 de la Ley 1438 de 2011, Artículo 185 de la Ley 100 de 1993, el Artículo 3°, Numerales 2 y 5 del Decreto 1011 de 2006 y la Resolución 1995 de 1999, Artículos 3 (Integralidad y Oportunidad), 12, 13 y 20, en cuanto al cumplimiento de los requisitos allí previstos, específicamente, en la atención en salud y gestión de la historia clínica de la paciente SALOMÉ CARABALÍ LASSO.

Tenemos para este caso que la presente investigación se inició en virtud de la queja interpuesta por la señora SANDRA PATRICIA LASSO DÍAZ, quien denunció presuntas irregularidades relacionadas con la atención en salud brindada a su hija, SALOMÉ CARABALÍ LASSO por parte del HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL, en hechos ocurridos entre los días 31 de julio de 2015 al 6 de agosto de 2015, fecha última en la cual falleció.

Como se dijo con anterioridad, dentro del expediente se encuentra, inicialmente, la historia clínica de SALOMÉ CARABALÍ LASSO (Folios 60 A a 89) y el Concepto Técnico de febrero de 2018 que elaboraron los profesionales adscritos a esta Subdirección frente a la atención de dicha paciente otorgada por HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL, el cual dio con la presentación de los siguientes hallazgos en el primer documento mencionado:

“CONCEPTO:

*HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL*



Continuación de la RESOLUCIÓN No. 5820 de 26 de julio de 2018, Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 5332018, adelantada en contra de la Institución denominada HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces.

*Revisado el expediente Rad: 64164-15, sobre la atención recibida por la paciente Salomé Carabali Lasso en el Servicio de Pediatría de la Institución en mención, no se encuentran presuntas fallas Profesionales en la Calidad de la atención, por lo que se cumple con los atributos de Suficiencia, Accesibilidad, Oportunidad, Continuidad, Integralidad, así como Racionalidad Técnico Científica.*

*Se encuentran presuntas fallas Institucionales en los atributos de Suficiencia y Oportunidad, por la falta del insumo médico solicitado para la Terapia de Reemplazo Renal, sin embargo paciente de mal pronóstico en el momento de realiza la Diálisis. Se encuentra además presunta falla Institucional Administrativa en el archivo y custodia de la Historia Clínica en donde no se encuentra el reporte de la Biopsia luego de la Cirugía realizada.*

*Con respecto al TAC Abdominal solicitado, en la Historia Clínica no se encuentran anotaciones en las que se haya realizado el examen ni llevado a realizar. Lo anterior configura una presunta falla Institucional en Oportunidad e Integralidad de la atención. En una nota de Enfermería, habla de Toma de TAC de Cráneo Simple, el cual no se realizó por no colaboración del paciente."*

Frente a esta situación, el Despacho formuló pliego de cargos en contra de la HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL, mediante Auto N° 7872 de 16 de marzo de 2018 (Folios 100 a 106), se observa que los hechos constitutivos de presuntas faltas son los siguientes:

*"CARGO PRIMERO...tampoco se le realizó la intervención de la Terapia de Reemplazo Renal que necesitaba, pues debió ser realizada en el menor tiempo posible, teniendo en cuenta que estaba en peligro vida de la paciente...*

(...)

*CARGO SEGUNDO... no se encuentra el reporte de la Biopsia luego de la Cirugía realizada, además de ello no se encuentran las anotaciones respecto al TAC Abdominal..."*

No obstante, el Despacho debe traer a colación lo argumentado por el representante legal de la institución investigada, pues refiere que i se vulnera el derecho a la defensa, pues los cargos comportan vaguedad, al no precisar los hechos constitutivos de faltas, su grado de culpabilidad, la gravedad o levedad de su conducta y la graduación de la sanción a imponer; ii los cargos resultan infundados, por cuanto: a) con relación al cargo primero, la terapia Renal fue sugerida como probable procedimiento, según evolución de la paciente, y no una conducta que habría que hacerse necesariamente; b) se omitió el reporte de la Biopsia, el cual fue tomado el 4 de agosto de 2015 y se encuentra en la historia clínica de la institución; en cuanto al TAC Abdominal, es obvio que si se lee la historia clínica, se observa





Continuación de la RESOLUCIÓN No. 5820 de 26 de julio de 2018, Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 5332018, adelantada en contra de la Institución denominada HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces.

que el estado en el que se encontraba la paciente ameritó suspender la toma de dicho examen diagnóstico.

En primer lugar, y con relación a la violación del derecho a la Defensa, el Despacho trae a colación lo normado en el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el cual prevé cuáles son los requisitos con los cuales debe contar un acto administrativo por el cual se formula pliego de cargos; refiere el enunciado en cita que son: a) la conducta precisa y clara, b) las normas jurídicas en las cuales se basa dicha imputación jurídica y c) las sanciones a las cuales se puede ver avocado el sujeto investigado.

Bajo esta prerrogativa, el Despacho observa que: a) la formulación se divide en dos cargos que tiene delimitado dos situaciones fácticas claras, como lo son, la presunta falta de realización del procedimiento de terapia de remplazo renal y el hecho de no encontrarse dentro de la historia clínica aportada la copia del resultado de la biopsia realizada y del TAC Abdominal ordenado durante la atención de la paciente (Folio 103 reverso); a continuación, se observa el fundamento jurídico que sustentan los cargos formulados (Folio 104 y reverso) y también, casi al finalizar la parte motiva del mencionado acto administrativo, se menciona las sanciones a las cuales puede verse avocado el sujeto investigado.

Así las cosas, existen los requisitos que rigurosamente ha establecido la normatividad que regula el procedimiento administrativo sancionatorio, por lo que no se observa violación al derecho a la defensa, indilgado por el representante legal de la institución investigada.

En cuanto al cargo primero, el Despacho observa:

a) *Historia Clínica de la paciente Salomé Carabalí Lasso*

- (Folio 60A, atención 02-08-2015, EVOLUCIÓN 02-08-2015, Pág. 16, atención de 06/08/2015, 11:29 horas):

*“Análisis: paciente con septicemia con bacilo Gram negativo adquirida en comunidad, evolución tórpida con progresión a disfunción orgánica múltiple (alteración hemodinámica, respiratoria, renal y hematológica). Se está soportando cada sistema como se describió en la evolución, alta posibilidad de requerir terapia de reemplazo renal. Se solicita hemograma, tiempos de coagulación, lactato y pruebas de función renal. Explica a ambos padres la*

Cra. 32 No. 12-81  
Tel. 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info: 364 9666



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**

Continuación de la RESOLUCIÓN No. 5820 de 26 de julio de 2018, Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 5332018, adelantada en contra de la Institución denominada HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces.

*condición graque en la que se encuentra Salomé, el plan de estudios y de tratamiento. Se informan los riesgos inherentes a su condición actual incluso el de fallecer”.*

De dicho registro, se observa claramente que en ningún momento se ordenó realizar Terapia de Remplazo Renal, sino que, como lo afirma el Representante Legal de la Institución investigada, era una posibilidad, pero de la lectura queda claro que no era una orden médica.

De allí mismo se desprende que dicha posibilidad se podía materializar en la medida que la paciente tuviera una evolución que generara la necesidad del procedimiento; sin embargo, y como se observa en las notas posteriores de dicha historia clínica, la paciente evolucionó tórpidamente hasta su deceso, sin que se previera nuevamente la posibilidad de realizar el tratamiento mencionado.

Así mismo, se desprende claramente que, como quiera que la consulta no fue ordenada, no pudo haber existido el evento de falta de insumos para la realización de la misma.

Por esta razón, el Despacho considera demostrado que el hecho endilgado en el cargo primero del Auto 7872 de 16 de marzo de 2018 no existió, por lo que se exonerará del mismo.

*En cuanto al Cargo segundo:*

Frente a esta situación, el Despacho encuentra lo siguiente:

- (Folio 126): se observa Informe Estudio Anatomopatológico – Biopsia realizada a la paciente con fecha 4 de agosto de 2015 y que contiene como Diagnóstico Clínico una Linfadenitis Mesentérica Inespecífica.
- (Folio 60A, atención 02-08-2015, EVOLUCIÓN 02-08-2015, Pág. 93, Ayudas Diagnósticas y Terapéuticas, registro de 04/08/2015 15:01):

*“Nombre Procedimiento: Patología Biopsia. Estado: Cancelado. Finalidad: Diagnóstico”.*

Continuación de la RESOLUCIÓN No. 5820 de 26 de julio de 2018, Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 5332018, adelantada en contra de la Institución denominada HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces.

- (Folio 60A, atención 02-08-2015, EVOLUCIÓN 02-08-2015, Pág. 5, evolución 05/08/2015, 15:51 horas):

*“paciente en compañía de la madre, se revalora evidenciando persistencia de picos febriles e irritabilidad a la palpación abdominal media y profunda se decide realizar TAC de abdomen contrastado, por el tiempo de evolución, manejo inicial y evolución clínica. Dejar sin vía oral continuar rehidratación endovenosa y antibioticoterapia. Se le explica a la madre quien dice entender y aceptar”.*

- (Folio 60A, atención 02-08-2015, EVOLUCIÓN 02-08-2015, Pág. 6, evolución 05/08/2015, 16:51 horas):

*“paciente femenina en manejo antibiótico con penicilina para proceso neumónico, quien presenta evolución clínica estacionaria con persistencia de picos febriles, sin deterioro respiratorio. Al examen físico paciente álgida, con dolor a la palpación en fosa ilíaca derecha sin signos claros de irritación peritoneal se recibe reporte de ecografía de abdomen en la cual se evidencia escaso líquido libre en hemiabdomen inferior sin poder descartar proceso apendicular. Valorada por cirugía pediátrica quien solicita TAC de abdomen con el cual se decidirán conductas adicionales a seguir. Por el momento continúa antibioticoterapia, antipeiretico por horario, control de signos vitales y curva térmica estricta. Pendiente reporte de función renal y TAC abdominal. Se le explica a madre conducta a seguir quien refiere comprender lo dicho”.*

- (Folio 60A, atención 02-08-2015, EVOLUCIÓN 02-08-2015, Pág. 7, evolución 04/08/2015, 08:22 horas):

*“Enterado de evolución de Salomé con foto infeccioso no determinado PBLE abdominal luce decaída o pálida polipneica a la exploración física, abdomen distendido doloroso, resistencia muscular involuntaria, noviscermegalais, no lesiones en piel. Se comenta a mamá necesidad de Laparotomía por posible apendicitis modificada vs otras patologías abdominales. Se explica riesgos y beneficios”.*

- (Folio 60A, atención 02-08-2015, EVOLUCIÓN 02-08-2015, Pág. 8, Nota Operatoria 04/08/2015, 13:09 horas):



Continuación de la RESOLUCIÓN No. 5820 de 26 de julio de 2018, Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 5332018, adelantada en contra de la Institución denominada HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces.

*“Posible apendicitis complicada vs ileo infecciosos.  
Laparotomía adenitis mesentérica, apendicetomía (sana), biopsia de ganglio mesentérico.  
Diagnóstico: Lenfadenitis mesentérica inespecífica”.*

De lo anterior, para el Despacho es claro que la razón por la cual no aparece el reporte de TAC Abdominal consistió en que el mismo especialista que ordenó dicho examen diagnóstico observó entre el 3 de agosto de 2015 a 4 de agosto de 2015 un progresivo deterioro en la condición de la paciente, y los exámenes físicos apuntaban a un foco infeccioso de origen abdominal que ameritaba una intervención urgente, como consta en evolución de 4 de agosto de 2015, donde se comenta con familiares y se expone como plan terapéutico una cirugía Laparoscópica que arrojó la extracción del apéndice y de un ganglio que mostraba posible Linfadenitis Mesentérica.

Así las cosas, queda claro que, si bien no se canceló el TAC Abdominal programado por el especialista, éste, debido a la condición que la paciente presentaba, decide prescindir del mismo y proceder a realizar una Cirugía Laparoscópica, de cara a establecer si, posiblemente, tenía una apendicitis aguda, que de hecho se descartó, pero, si se tuvo la extracción de un ganglio que también se envió a patología el día 4 de agosto de 2015. Por esta razón no aparece dicho reporte en la historia clínica, pues el examen no fue aplicado.

En cuanto a la biopsia recogida, se observa que, si bien el día 4 de agosto de 2015 fue extraída para análisis por Patología, la cual fue cancelada el mismo día a las 15:01 horas; sin embargo, a folio 126 del plenario se observa que dicho proceso se realizó, pero debido al tipo de examen que se trata, el reporte salió el día 10 de agosto de 2015.

De lo anterior, el Despacho concluye que las conductas investigadas y plasmadas en el Auto de cargos no son reprochables a la investigada, como quiera, de acuerdo a las pruebas obrantes en el plenario, que el TAC no se realizó, por ende, no existe reporte del mismo; en cuanto al reporte de Patología, éste fue cancelado el mismo día de la obtención de la muestra y sin embargo, fue aportado por la institución investigada.

De ahí que el Despacho encuentra demostrado que la historia clínica aportada por HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL contiene los registros que

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info: 364 9666



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



Continuación de la RESOLUCIÓN No. 5820 de 26 de julio de 2018, Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 5332018, adelantada en contra de la Institución denominada HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces.

fueron indilgados en el pliego de cargo mencionado, razón por la cual exonerará del cargo segundo formulado a través del Auto N° 7872 de 16 de marzo de 2018.

Finalmente se procederá a notificar a la institución HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL y al tercer interviniente, haciéndoles saber que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición ante la *Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud* y el de apelación ante el Secretario de Salud de Bogotá, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, conforme lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto este despacho,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** EXONERAR a la institución denominada HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL, identificada con el Nit N° 860.015.888-9, código de prestador No.1100105668-01, con ubicación en la Carrera 8 N° 17 – 45 Sur de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá D.C., en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces, de los cargos formulados mediante Auto N° 7872 de 16 de marzo de 2018, por la presunta infracción a lo dispuesto en el Decreto 1011 de 2006, Artículo 3° Numerales 2° y 5°, Ley 100 de 1993, Artículo 185 de la Ley 100 de 1993 y Ley 1438 de 2011, Artículo 3°, Numeral 3.8, así como a lo dispuesto en los Artículos 3 (Integralidad y Oportunidad), 12, 13 y 20 de la Resolución 1995 de 1999, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar a la institución investigada y al tercero interviniente del presente acto administrativo, haciéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de reposición, ante este Despacho para que aclare, modifique, adicione, o revoque, y el de apelación ante el Secretario de Salud de Bogotá, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución.

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info: 364 9666



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**

758



Continuación de la RESOLUCIÓN No. 5820 de 26 de julio de 2018, Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 5332018, adelantada en contra de la Institución denominada HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces.

**ARTÍCULO TERCERO:** En caso de no interponerse recursos, haberse renunciado a ellos, o una vez resuelto se considera debidamente ejecutoriada esta resolución, se remitirá a Archivo Central para el respectivo archivo definitivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESA Mc CORMICK SALCEDO**

**Subdirectora Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud (e)**

Proyectó: Carlos Dávila Payares   
Revisó: Ángela Riveros R.

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info: 364 9666



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**

